



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 90

**Quito, viernes 29 de
septiembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

- 0127 Apruébese el Manual de procedimiento para el
certificado de registro de industrias lácteas para
exportación 3
- 0131 Establécese el inicio de la fase de vacunación
contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio
nacional, con excepción de las provincias de
Carchi, Esmeraldas, Imbabura, Sucumbíos y la
provincia insular de Galápagos 4
- 0133 Declárese la alerta zoonosanitaria, como medida
preventiva para evitar el riesgo de introducción,
establecimiento y propagación de Fiebre Aftosa
al territorio nacional que cuenta con los estatus
de país libre de Fiebre Aftosa con vacunación en
Ecuador continental y libre sin vacunación en la
región insular de Galápagos 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

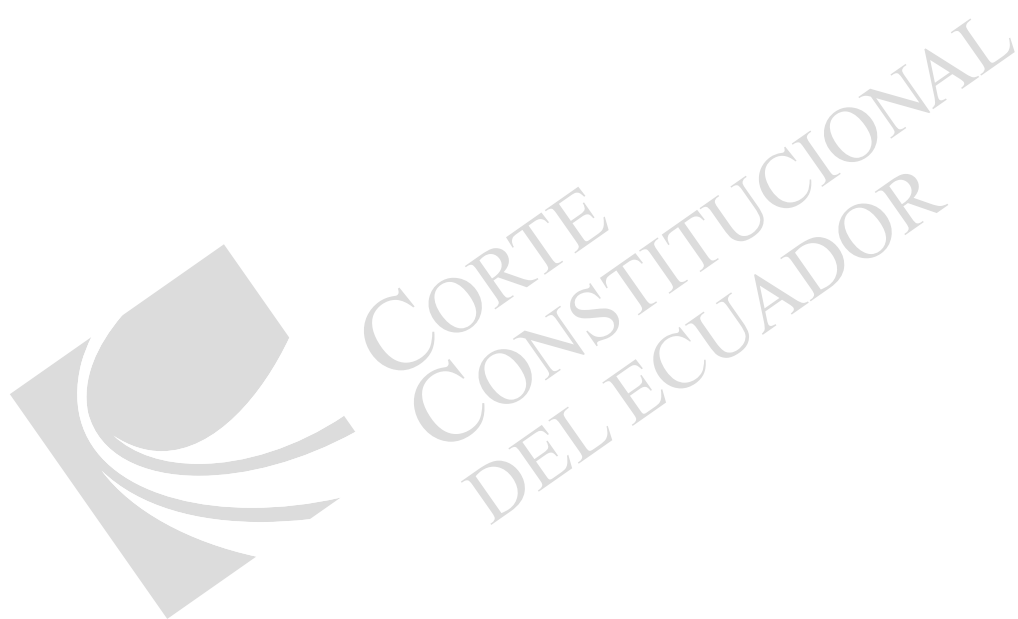
RESOLUCIÓN:

MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO - GUAYAS:

- MMCG-DIR-0009-2016-R Apruébese el Reglamento
Tarifario correspondiente al año 2016, para
los servicios derivados de las competencias de
transporte terrestre, tránsito y seguridad vial 8

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Guano: Que regula el impuesto a las
utilidades en las transferencias de dominio de
predios urbanos y plusvalía de los mismos 14



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

No. 0127

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, para ello será responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio del 2017, establece que se cree la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1 publicado en el Registro Oficial N° 941 de 25 de abril del 2013, se expide el Reglamento de Control y Regulación de la Cadena de Producción de la Leche y sus derivados en el cual atribuye a AGROCALIDAD el control de leche cruda en centros de acopio, así como el transporte de leche cruda;

Que, mediante Acción de Personal No. 911 de 01 de junio del 2017, el Ministro de Agricultura y Ganadería, la señora Vanessa Cordero Ahiman, nombra al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAG-CIA/ AGROCALIDAD-2017-000519-M, de 16 de agosto de 2017, el Coordinador General de Inocuidad de Alimentos informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que como es de su conocimiento, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro –AGROCALIDAD, ha venido trabajando en el tema de acceso sanitario a mercados internacionales desde al año 2013. Al ser declarado al Ecuador como zona libre de fiebre aftosa sin

vacunación en el territorio insular de Galápagos y con vacunación en el territorio continental por la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE el pasado 26 de mayo de 2015; se abrió la posibilidad de que el país exporte leche y productos lácteos [...]", el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de sus atribuciones legales que le confieren la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial N° 168, del 18 de septiembre de 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS PARA EXPORTACIÓN**” documento que se adjunta como **ANEXO** a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Manual y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de páginas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Manual requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las páginas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efecto del texto de la presente Resolución se publicará en el Registro Oficial, sin embargo el Anexo descrito en el Artículo 1 de la presente Resolución “**MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE INDUSTRIAS LÁCTEAS PARA EXPORTACIÓN**”, se publicará en la página Web de AGROCALIDAD, para lo cual encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Todas las empresas lácteas que poseen el certificado de exportación emitido por AGROCALIDAD, tienen el plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de la presente Resolución para que actualicen el certificado de acuerdo con el nuevo procedimiento establecido por la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Inocuidad de los Alimentos a través de la Gestión de Inocuidad de

Alimentos y a las Direcciones Distritales y de Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 19 de septiembre del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

No. 0131

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado; precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de Julio de 2017, se dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 15 de la ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de Julio de 2017, establece que las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de Julio del 2017, establece que verificada la existencia de una plaga o enfermedad, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, dispondrá las medidas sanitarias que hubiere lugar con el fin de evitar un daño inminente al estatus fito y zoonosanitario del país

Que, el artículo 30 literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de Julio de 2017, establece que la Agencia de Regulación y control fito y zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales y asegurar el estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades. Y en el literal f) indica inmunizar a los animales para evitar la diseminación de las enfermedades de control oficial;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de Julio de 2017, establece que la Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que presente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoonosanitaria en el país de origen;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 27 de 03 de julio de 2017, establece que la Agencia de Regulación y Control fito y zoonosanitario desarrollará e implementará programas de vacunación y dará asistencia técnica a los productores, con el fin de prevenir, controlar, la propagación y erradicación de las enfermedades de control oficial;

Que, mediante acción de personal No. 911, de 01 de junio del 2017, la señora Vanessa Cordero Ahiman, Ministra de Agricultura y Ganadería nombra como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, al Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero;

Que, mediante Memorando Nro. MAG-CSA/AGROCALIDAD-2017-000771-M, de 20 de septiembre de 2017, el Coordinador General de Sanidad Animal solicita al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, autorizar el inicio de la Fase de Vacunación 2017 a la población bovina y bufalina a nivel nacional, excepto la región insular de galápagos y las provincias de frontera norte (Esmeraldas, Imbabura, Carchi y Sucumbíos). La vacunación estará cargo de AGROCALIDAD y será ejecutada por los Operadores de Vacunación calificados

con una duración de 45 días desde el viernes 29 de septiembre al 12 de noviembre del 2017, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro. AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer el inicio de la Fase de Vacunación contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias de Carchi, Esmeraldas, Imbabura, Sucumbios y la provincia insular de Galápagos, desde el 29 de Septiembre del 2017 hasta el día 12 de Noviembre del 2017.

Artículo 2.- La aplicación de la vacuna Anti-Aftosa será ejecutada por los Operadores de Vacunación autorizados por AGROCALIDAD, los mismos que ejecutarán las disposiciones técnicas – administrativas y su cumplimiento será supervisado por AGROCALIDAD.

Artículo 3.- AGROCALIDAD, actuará durante toda la fase de vacunación, con Médicos Veterinarios y personal técnico a nivel nacional, quienes supervisarán y controlarán el proceso de vacunación.

Artículo 4.- Queda prohibida la venta de la vacuna anti-aftosa en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- La vacunación posterior a los períodos indicados, será autorizada por AGROCALIDAD.

Artículo 6.- Se determinan como especies obligatorias de vacunación a los bovinos y bufalinos a nivel nacional, cuyo costo de aplicación del biológico será de 0,60 USD (SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR AMERICANO), mismo que será recaudado por las personas naturales o jurídicas autorizadas por AGROCALIDAD para realizar la aplicación de la vacuna. Una vez vacunados los animales, se entregará un certificado único de vacunación correspondiente a la Fase 2017.

Artículo 7.- El único documento habilitante para la obtención del Certificado Sanitario de Movilización Interna (CSMI) de los animales bovinos y bufalinos a nivel nacional, será el certificado único de vacunación de la Fase 2017.

Artículo 8.- Se prohíbe la movilización de bovinos y bufalinos a nivel nacional, sin su respectivo Certificado Sanitario de Movilización Interna (CSMI), caso contrario los propietarios estarán sujetos a lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 9.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución estará sujetas a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal,

a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y las Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 25 de septiembre del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

No. 0133

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 7 literal a) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017 establece que es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, ejercer la rectoría en materia de sanidad fito y zoonosanitaria y de la inocuidad de productos agropecuarios en su fase primaria;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicado en el Registro Oficial No. 27 de 03 de julio de 2017, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en

la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional;

Que, el artículo 13, literal c) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, prevenir el ingreso, establecimiento y diseminación de plagas, así como controlar y erradicar las plagas y enfermedades cuarentenarias y no cuarentenarias;

Que, el artículo 13 literal m) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, es competencia de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, Diseñar y mantener el sistema de vigilancia epidemiológica y de alerta sanitaria, así como de vigilancia fitosanitaria que permita ejecutar acciones preventivas para el control y erradicación de las enfermedades de los animales terrestres y de plagas de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, el artículo 15 Íbidem, establece: “Las acciones de regulación y control que ejerce la Agencia, son de obligatorio cumplimiento de conformidad con la Ley. Toda autoridad o funcionario público deberá brindar el apoyo, auxilio o protección para el ejercicio de las mismas;

Que, el art. 16 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que dentro de la planificación de regulación y control, los inspectores fito y zoonosanitarios cumplirán las siguientes funciones: inspeccionar, verificar, examinar y tomar muestras de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales, mercancías pecuarias, productos o cualquier material susceptible de transmitir plagas y enfermedades, y emitirán el informe técnico de la situación fito y zoonosanitaria;

Que, el artículo 30 literales c) d) y g) de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: Realizar campañas zoonosanitarias y de bienestar animal, de carácter preventivo, de control y erradicación de enfermedades; Implementar medidas de movilización, transporte, importación y exportación de animales y mercancías pecuarias que estén contemplados en un programa de control o vacunación oficial; Establecer un sistema de alerta y recuperación de animales y mercancías pecuarias cuando constituyan un riesgo zoonosanitario;”

Que, el inciso segundo del artículo 31 Íbidem dispone: “La Agencia establecerá y fortalecerá los programas y sistemas de vigilancia epidemiológica y de alerta zoonosanitaria para ejecutar acciones de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial”;

Que, el artículo 33 inciso cuarto, Íbidem establece: “La Agencia determinará, según la necesidad y luego de un análisis epidemiológico, los niveles de riesgo zoonosanitario que permitan tomar o establecer las medidas de prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que la Agencia regulará y controlará la movilización de animales que salgan de las unidades de explotación con destino a predios, ferias comerciales, exposiciones, mataderos, remates, subastas y otros sitios de concentración animal autorizados, que estén dentro de un programa de enfermedades de control oficial, como medida para evitar la diseminación de estas enfermedades;

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, establece que la Agencia podrá adoptar medidas provisionales de emergencia, no necesariamente basadas en análisis de riesgo, ante la detección de una enfermedad que represente una amenaza para el país o la presunción fundamentada de un cambio de condición zoonosanitaria en el país de origen”;

Que, el artículo 35 Íbidem establece que la Agencia creará un sistema nacional de alerta temprana el mismo que se basará en las especificaciones contenidas en el reglamento de esta Ley;

Que, mediante Resolución N° 0075 de fecha 26 de junio de 2017, en su Artículo 1 establece: “Prohibir el ingreso temporal a Ecuador de toda mercancía pecuaria (animales vivos de todas las especies susceptibles, productos y subproductos de origen animal) provenientes de la Republica de Colombia, que se constituyan en riesgo de transmisión del virus de Fiebre aftosa. Esta medida aplica a las siguientes partidas arancelarias”;

Que, mediante Acción de Personal No. 911 CGAF/DATH de 01 junio de 2017, la señora Vanessa Cordera, Ministra de Agricultura y Ganadería, nombra al Ing. Milton Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, mediante oficio Nro. SENPLADES-SGPBV-2016-0576-OF. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo-SENPLADES de 24 de octubre del 2016 actualiza y prioriza el Proyecto Erradicación Fiebre Aftosa hasta el año 2017;

Que, mediante Convenio de Cooperación Técnica N° DAJ-20141F9-0501.0020 suscrito el 4 de abril del 2014 entre AGROCALIDAD y PANAFTOSA se establece el fortalecimiento institucional con miras a garantizar la salud animal y la erradicación de la Fiebre Aftosa;

Que, mediante Memorando Nro. MAG-DE/AGROCALIDAD-2017-000342-M, de 18 de julio de 2017, el Director Ejecutivo de Agrocalidad remite a la señora Ministra de Agricultura y Ganadería el informe técnico, que servirá de sustento para la determinación del estado de alerta, en razón al peligro zoonosanitario que implica para el Ecuador el ingreso de esta enfermedad, ya que como país contamos con las certificaciones de libre de fiebre aftosa con vacunación en el territorio continental y la región insular como libre sin vacunación;

Que, mediante Oficio Nro. MAG-MAGAP-2017-0685-OF de fecha 26 de Julio del 2017 la Ministra de Agricultura y Ganadería solicitó activar la Mesa Técnica Nacional de Trabajo Nro. 6 “Productividad y Medios de Vida”, como mecanismo de articulación interinstitucional para ejecutar acciones de prevención ante la presencia de la Fiebre

Aftosa en la República de Colombia a la Secretaría de Gestión de Riesgos;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSA/AGROCALIDAD-2017-000593 -M, de 09 de agosto de 2017 el Coordinador General de Sanidad Animal solicita al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, autorizar la elaboración de la resolución de Alerta Sanitaria debido al riesgo de introducción de fiebre aftosa desde el vecino país de Colombia, la misma que es aprobada mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar la alerta zoonosanitaria, como medida preventiva para evitar el riesgo de introducción, establecimiento y propagación de Fiebre Aftosa al territorio nacional que cuenta con los estatus de país libre de Fiebre Aftosa con vacunación en Ecuador continental y libre sin vacunación en la Región Insular de Galápagos, debido a la presentación de brotes de Fiebre Aftosa en la República de Colombia.

Artículo 2.- Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica para atender de forma eficiente y oportuna las sospechas de enfermedades vesiculares, de tal manera que se puedan establecer medidas sanitarias de control de la enfermedad en el territorio nacional.

Artículo 3.- Determinar a las provincias fronterizas del norte del país: Esmeraldas, Carchi, Sucumbios e Imbabura, como zona de riesgo zoonosanitario, estableciendo a esta zona como primera barrera de contención epidemiológica para evitar el ingreso de Fiebre Aftosa.

Artículo 4.- Coordinar interinstitucionalmente con las Fuerzas Armadas; Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE; Policía Nacional y demás entidades de control dentro del ámbito de sus competencias para apoyar a la ejecución del control de la movilización de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa (bovinos, búfalos, porcinos, ovinos, caprinos, camélidos sudamericanos) en la zona determinada como primera barrera de contención epidemiológica.

Artículo 5.- Ratificar que para la movilización de los animales susceptibles a fiebre aftosa dentro, desde y hacia fuera de la zona fronteriza (primera barrera de contención) deberán portar el Certificado sanitario de Movilización interna de Animales (CSMI) vigente, y que el personal asignado para el control de la movilización deberá tomar en cuenta el procedimiento establecido en el ANEXO 1 el mismo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Establecer como medida sanitaria directa, en la zona determinada como primera barrera de contención, el sacrificio sanitario de animales susceptibles a fiebre aftosa que transiten en esta zona y que presenten sintomatología clínica compatible con esta enfermedad.

Artículo 7.- Establecer como medida sanitaria, en la zona determinada como primera barrera de contención,

para los siguientes casos: animales que se movilicen sin el CSMI, con el CSMI fuera de la vigencia y/o no válido, con incoherencias / no concordancias entre la información documental, física e identificación oficial, así como, con CSMI adulterado; realizar un informe técnico pericial y disponer el transporte de los animales al predio de origen o destino y permanecer éstos en cuarentena; mientras culminan los procesos administrativos o penales determinados en la normativa legal vigente.

Artículo 8.- Establecer en la zona determinada como primera barrera de contención para los animales encontrados con dispositivo de identificación extranjero la notificación de la infracción a SENAE para que actúe según los procedimientos establecidos en el ANEXO 1, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 9.- Identificar de manera obligatoria con los dispositivos oficiales (aretes/caravanas) a todos los bovinos, bufalinos y porcinos que se encuentren registrados en el sistema informático oficial previo a su movilización desde o hacia las zonas fronterizas, con destino a predio, camal o centros de concentración de animales, posterior a los 60 días de la socialización de esta Resolución sanitaria a los actores involucrados, los animales no podrán moverse sin estos dispositivos.

Artículo 10.- El costo que represente el cuidado, manejo, transporte de los animales que fueren retenidos y/o sometidos a cuarentena, así como también, todos los gastos que represente el sacrificio y disposición final éstos, correrá a cargo del propietario de los animales, precautelando durante cada una de las etapas mencionadas el bienestar de éstos.

Artículo 11.- En cumplimiento a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 27 de 03 de julio de 2017, se solicita a la Secretaría de Gestión de Riesgos que declare el estado de Alerta Amarilla en la zona fronteriza (primera barrera de contención) Esmeraldas, Carchi, Sucumbios e Imbabura, con el fin de activar a todo el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos para el apoyo en el establecimiento de medidas preventivas para evitar el riesgo de introducción, establecimiento y propagación de Fiebre Aftosa al territorio nacional.

Artículo 12.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Resolución serán sancionadas con lo establecido por la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de los recursos administrativos, financieros y técnicos para la implementación de la presente alerta zoonosanitaria en las zonas determinadas como primera barrera de contención epidemiológica para evitar el ingreso de fiebre aftosa al país, considerando el potencial de difusión.

Segunda.- Identificar de manera obligatoria a todos los bovinos, bufalinos y porcinos de las provincias fronterizas del norte del país la cual correrá a cargo del propietario de éstos con los dispositivos oficiales (aretes/caravanas), esto

deberá llevarse a cabo en un lapso de 90 días a partir de la suscripción de la presente Resolución sanitaria.

Tercera.- AGROCALIDAD continuará con las campañas de vacunación contra la fiebre aftosa, y de esta manera mantener el estatus zoonosanitario otorgado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primero.- La alerta zoonosanitaria declarada en la presente resolución tendrá validez, mientras la situación sanitaria de Colombia no se restituya como país libre de Fiebre Aftosa con vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y esto sea reconocido bajo criterio técnico por AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales y Articulaciones Territoriales, Direcciones Distritales y Jefaturas de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M. 26 de septiembre del 2017.

f.) Ing. Milton Fernando Cabezas Guerrero, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Nro. MMCG-DIR-0009-2016-R

Daule, 01 de marzo de 2016

MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO - GUAYAS EL DIRECTORIO

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 6 del artículo 264 ibídem, prevé que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, de conformidad con el artículo 314 ibídem, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 425 ibídem, menciona que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados,

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencia exclusiva, entre otras, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal,

Que, el artículo 539 ibídem establece la tabla para aplicación del impuesto a los vehículos, la cual puede ser modificada por ordenanza municipal;

Que, en atención a lo prevista en el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre otras, tendrán competencia para planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte, tránsito y seguridad vial;

Que, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y con la finalidad de: **a)** unificar los costos que por derechos a títulos habilitantes, emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías, multas, servicios y demás documentos valorados que cobran los organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional; y, **b)** garantizar servicios de óptima calidad a los usuarios y proporcionar información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos, la Agencia Nacional de Tránsito estableció, mediante Resolución 109-DIR-2015-ANT, del 28 de diciembre de 2015, el *CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2016*;

Que, en el artículo 2 de la referida Resolución 109-DIR-2015-ANT se establece que las tarifas emitidas por la ANT podrán ser modificadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, con la debida justificación de la variación;

Que, la Mancomunidad de Movilidad Centro - Guayas, la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, y el Consorcio SGS Revisiones Técnicas suscribieron, el 20 de noviembre de 2015, un Convenio de Alianza Estratégica para implementar el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular en el cantón Daule, el cual tiene una vigencia de seis meses.

Que, en la cláusula *SEXTA: PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA*, del referido Convenio de Alianza Estratégica se estableció que del total de los valores recaudados por los servicios de ventanilla única, matriculación y revisión técnica vehicular, así como por concepto de multas por revisión tardía e inscripción de traspos extemporáneos, los intervinientes recibirán: la Mancomunidad, el 16,86%; la Empresa Pública Municipal

de Tránsito de Guayaquil - EP, el 11,24%; y, el Consorcio SGS Revisiones Técnicas, 71,90%.

Que, a efectos de garantizar la producción y prestación de servicios públicos de excelente calidad, con tarifas justas y equitativas, propendiendo a la vez a lo auto-sostenibilidad económica de la empresa pública para la consolidación del modelo de gestión mancomunado adoptado para la gestión eficiente de las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía, se hace necesaria la modificación del tarifario aprobado por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, el 1 de marzo de 2016, en Sesión Extraordinaria, este Directorio General conoció el Reglamento Tarifario correspondiente al año 2016, para los servicios derivados de las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; el cual fue aprobado con siete (7) votos favorables.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Tarifario correspondiente al año 2016, para los servicios derivados de las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Artículo 2.- Disponer que, a través de Secretaría, se realicen los trámites pertinentes para que el Reglamento Tarifario aprobado se publique en el Registro Oficial.

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DEL ILUSTRE CONCEJO GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE DAULE, A UN DÍA DEL MES DE MARZO DE 2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Presidente del Directorio.

Certifico:

f.) Econ. Julio Bolívar Jaramillo Pareja, Secretario del Directorio.

MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO GUAYAS.- Certifico que este documento es fiel copia de su original, el cual reposa en archivos y al que me remito en caso necesario.- 2 dos fojas.- 22 de septiembre del 2017.

f.) Econ. Julio Jaramillo Pareja, Secretario del Directorio Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas.

**MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD
CENTRO – GUAYAS**

EL DIRECTORIO GENERAL

Considerando:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sector público comprende las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los

gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 238 ibídem, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el numeral 6 del artículo 264 ibídem, prevé que los gobiernos municipales tendrán como competencia exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, el artículo 313 ibídem considera al transporte como un sector estratégico, del cual el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, de conformidad con el artículo 314 ibídem, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo, el Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, de conformidad con el artículo 315 ibídem, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que, el artículo 425 ibídem, menciona que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencia exclusiva, entre otras, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que, el artículo 539 ibídem establece la tabla para aplicación del impuesto a los vehículos, la cual puede ser modificada por ordenanza municipal;

Que, en atención a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, entre otras, tendrán competencia para planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que, el 5 de junio de 2015, los Alcaldes de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía, debidamente autorizados por sus respectivos Concejos Municipales, suscribieron el Convenio de Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, para la gestión descentralizada de la competencia de tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de los cantones referidos.

Que, en su primera sesión, celebrada el 16 de junio de 2015, el Directorio de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas aprobó su Estatuto.

Que, en la Edición Especial 376, del 12 de octubre de 2015, del Registro Oficial se publicó el Convenio y el Estatuto de la Mancomunidad, así como las respectivas Resoluciones aprobatorias de los Concejos Municipales de los cantones miembros de esta institución.

Que, en el numeral 9 del *Artículo 3.- Deberes y atribuciones del Directorio General*, del referido Estatuto de la Mancomunidad, se establece que el Directorio debe emitir directrices, lineamientos, políticas y orientaciones estratégicas para el cumplimiento del objetivo de la Mancomunidad.

Que, la Mancomunidad de Movilidad Centro - Guayas, se inscribió en el Consejo Nacional de Competencias el 16 de octubre de 2015, bajo el número MAN-037-2015-CNC.

Que, acorde a lo estipulado en la *CLÁUSULA CUARTA: DE LA ADMINISTRACIÓN* del Convenio de constitución de la Mancomunidad, que establece que se creará una empresa pública municipal, para gestionar las competencias de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial transferidas a cada uno de sus miembros, los Concejos Municipales de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía han emitido las Ordenanzas de Constitución de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP, las cuales se encuentran en vigencia.

Que, en Sesión Ordinaria del 21 de octubre de 2015, el Directorio de la Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas, mediante Resolución 001-MMCG-2015, aprobó el Estatuto de Constitución de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas - EP.

Que, mediante Resolución 565-DE-ANT-2015, emitida el 30 de noviembre de 2015, por la Lcda. Lorena Bravo Ramírez, Directora Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), se certificó la ejecución de las competencias de Títulos Habilitantes, y Matriculación y Revisión Técnica Vehicular a la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas.

Que, mediante la referida Resolución 565-DE-ANT-2015 se derogaron todas las resoluciones que han sido emitidas a cada uno de los GADs miembros de la Mancomunidad, mediante las cuales se había certificado la ejecución de

las competencias de Títulos Habilitantes en las diferentes modalidades de transporte terrestre; así como también la certificación del ejercicio de la competencia de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular al GAD I. Municipalidad del cantón Daule.

Que, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y con la finalidad de: **a)** unificar los costos que por derechos a títulos habilitantes, emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías, multas, servicios y demás documentos valorados que cobran los organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, a nivel nacional; y, **b)** garantizar servicios de óptima calidad a los usuarios y proporcionar información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos, la Agencia Nacional de Tránsito estableció, mediante Resolución 109-DIR-2015-ANT, del 28 de diciembre de 2015, el *CUADRO TARIFARIO PARA EL AÑO 2016*;

Que, en el artículo 2 de la referida Resolución 109-DIR-2015-ANT se establece que las tarifas emitidas por la ANT podrán ser modificadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, con la debida justificación de la variación;

Que, la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, y el Consorcio SGS Revisiones Técnicas suscribieron, el 20 de noviembre de 2015, un Convenio de Alianza Estratégica para implementar el proceso de matriculación y revisión técnica vehicular en el cantón de Daule, el cual tiene una vigencia de seis meses.

Que, en la cláusula *SEXTA: PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA*, del referido Convenio de Alianza Estratégica se estableció que del total de los valores recaudados por los servicios de ventanilla única, matriculación y revisión técnica vehicular, así como por concepto de multas por revisión tardía e inscripción de traspaños extemporáneos, los intervinientes recibirán: la Mancomunidad, el 16,86%; la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil – EP, el 11,24%; y, el Consorcio SGS Revisiones Técnicas, el 71,90%.

Que, a efectos de garantizar la producción y prestación de servicios públicos de excelente calidad, con tarifas justas y equitativas, propendiendo a la vez a la autosostenibilidad económica de la empresa pública para la consolidación del modelo de gestión mancomunado adoptado para la gestión eficiente de las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de los cantones Colimes, Daule, Isidro Ayora, Lomas de Sargentillo, Nobol, Palestina, Pedro Carbo y Santa Lucía, se hace necesaria la modificación del tarifario aprobado por la Agencia Nacional de Tránsito.

Que, la Constitución de la República del Ecuador impone un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que sus Instituciones son las responsables principales por la prestación de los servicios públicos.

En uso de sus atribuciones:

Expide:

El Reglamento Tarifario correspondiente al año 2016, para los servicios derivados de las competencias de transporte terrestre, tránsito, y seguridad vial

Art. 1.- Se aprueba el Cuadro Tarifario correspondiente al año 2016, para los servicios derivados de las competencias de transporte terrestre, tránsito, y seguridad vial que preste la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, directamente, a través de la Empresa Pública Autoridad de Tránsito Mancomunada Centro Guayas – EP, o a través de cualquiera de las modalidades de gestión previstas en la ley, de conformidad con el siguiente detalle:

CUADRO TARIFARIO 2016

	Conceptos	Frecuencia	Tarifa
1	Matriculación vehicular		
1.1	Tasa de vehículos particulares y estatales - nuevos y usados	Anual	\$ 36,00
1.2	Tasa de motos particulares y estatales - nuevas y usadas	Anual	\$ 31,00
1.3	Tasa de transporte público - vehículos nuevos y usados	Anual	\$ 41,00
1.4	Tasa de transporte comercial - vehículos nuevos y usados	Anual	\$ 41,00
1.5	Duplicado de matrícula vehículos en general	Por evento	\$ 32,66
1.6	Especie de matrícula	Por evento	\$ 22,00
2	Revisión técnica vehicular		
2.1	Livianos	Anual	\$ 25,95
2.2	Motos	Anual	\$ 15,67
2.3	Transporte comercial: taxis, busetas, furgonetas, camionetas	Semestral	\$ 18,06
2.4	Transporte comercial alternativo: tricimotos	Semestral	\$ 15,67
2.5	Transporte público y comercial: buses	Semestral	\$ 35,44
2.6	Transporte de carga pesada	Semestral	\$ 42,26
2.7	Camiones de carga liviana	Semestral	\$ 35,44
2.8	Plataformas	Anual	\$ 15,86
2.9	Emisión de comprobante autoadhesivo de revisión vehicular	Por evento	\$ 5,00
2.10	Duplicado de comprobante autoadhesivo de revisión vehicular	Por evento	\$ 15,00
3	Tributos		
3.1	Impuesto a los Vehículos (Sección Séptima – COOTAD)	Anual	Valores establecidos en Art. 539 COOTAD
3.2	Tasa por rodaje en jurisdicción territorial de la Mancomunidad de Movilidad Centro - Guayas	Anual	
Base imponible			Tarifa
	Desde \$	Hasta \$	
	0	1.000	\$ 10
	1.001	4.000	\$ 15
	4.001	8.000	\$ 20
	8.001	12.000	\$ 25
	12.001	16.000	\$ 30
	16.001	20.000	\$ 35
	20.001	30.000	\$ 60
	30.001	40.000	\$ 70
	40.001	En adelante	\$ 80
4	Registro vehicular		
4.1	Inscripción o levantamiento de gravamen	Por evento	\$ 11,50
4.2	Bloqueo o desbloqueo en el sistema de registro	Por evento	\$ 11,50
4.3	Transferencia de dominio vehicular	Por evento	\$ 11,50
4.4	Baja de vehículos / reversión	Por evento	\$ 11,50
4.5	Cambio de características	Por evento	\$ 11,50
4.6	Cambio o baja de motor	Por evento	\$ 11,50
4.7	Verificación de chasis	Por evento	\$ 12,00
4.8	Verificación de motor	Por evento	\$ 12,00
4.9	Verificación de chasis y motor	Por evento	\$ 24,00
4.10	Emisión de plaquillas	Por evento	\$ 7,00
4.11	Cambio de servicio	Por evento	\$ 65,00

5	Certificaciones		
5.1	Historial de infracciones de conductor (CIC)	Por evento	\$ 10,00
5.2	Certificado de infracciones (CIP)	Por evento	\$ 10,00
5.3	Certificado de conductor (COO)	Por evento	\$ 10,00
5.4	Historial de infracciones de vehículo (CVI)	Por evento	\$ 10,00
5.5	Duplicado de citaciones	Por evento	\$ 10,00
5.6	Certificado de poseer vehículo (CVP)	Por evento	\$ 10,00
5.7	Certificado único vehicular (CUV)	Por evento	\$ 10,00
5.8	Certificado de vehículo exento de revisión técnica vehicular	Por evento	\$ 10,00
5.9	Duplicado de certificado de revisión técnica vehicular	Por evento	\$ 10,00
5.10	Copias fotostáticas certificadas de documentos vehiculares	Por evento	\$ 10,00
6	Multas		
6.1	Recargo por retraso en el proceso completo de matriculación vehicular dentro de la calendarización, vehículos particulares	Por evento	\$ 50,00
6.2	Recargo por retraso en la revisión semestral y/o matriculación dentro de la calendarización, vehículos de transporte público o comercial	Por evento	\$ 100,00
6.3	Recargo por incumplimiento de cambio de propietario dentro del plazo correspondiente (Art. 392, Num. 13 COIP).	Por evento	\$ 18,30
7	Títulos habilitantes		
7.1	Resolución: Informe previo constitución jurídica	Por evento	\$ 203,00
7.2	Emisión o renovación de permiso de operación	Por evento	\$ 280,00
7.3	Emisión o renovación de contrato de operación	Por evento	\$ 280,00
7.4	Resolución para incremento de cupos	Por evento	\$ 280,00
7.5	Resoluciones: cambio de socio, cambio de vehículo y cambio de operadora	Por evento	\$ 105,00
7.6	Resolución para cambio de socio y vehículo	Por evento	\$ 195,00
7.7	Resoluciones: habilitación o inhabilitación de socios	Por evento	\$ 105,00
7.8	Resoluciones: habilitación o inhabilitación de vehículos	Por evento	\$ 105,00
7.9	Resolución para habilitación o inhabilitación de socio y vehículo	Por evento	\$ 195,00
7.10	Resoluciones: reforma de estatuto	Por evento	\$ 203,00
7.11	Desvinculación de socios/accionistas	Por evento	\$ 65,00
7.12	Certificado para chatarrización	Por evento	\$ 7,00
7.13	Certificado para destrucción voluntaria	Por evento	\$ 7,00
7.14	Emisión o renovación de autorización de circulación por cuenta propia (una vez asumida la competencia)	Por evento	\$ 28,00
7.15	Actualización de datos en el sistema de transporte público	Por evento	\$ 6,00
7.16	Credencial del proceso de regularización del servicio comercial alternativo excepcional de tricimotos	Por cada fase	\$ 5,00
7.17	Tasa única de implementación del servicio de transporte público o comercial, por socio	Previo emisión de permiso / contrato de operación	\$ 20,00
7.18	Tasa del servicio comercial alternativo-excepcional de tricimotos, por socio	Anual	\$ 20,00
7.19	Multa por circulación de tricimotos fuera del proceso de regularización	Por evento	1 Remuneración básica unificada
8	Prestación de servicios		
8.1	Emisión de certificado de viabilidad de uso de vía pública	Por evento	\$ 15,00
8.2	Otros servicios	Por evento	\$ 10,00

Art. 2.- Matriculación vehicular y multas relacionadas.- Los valores por matriculación vehicular y multas relacionadas serán recaudados a través del sistema de matriculación vehicular administrado por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 3.- Revisión técnica vehicular.- Los rubros por concepto de revisión técnica vehicular serán recaudados a los vehículos que prestan el servicio de transporte público y comercial de manera semestral, y a los vehículos por cuenta propia y particulares, una vez al año, conforme lo determina la ley y la normativa aplicable.

Si un vehículo no aprobare la revisión técnica, podrá someterse a revisión por segunda vez, sin costo, dentro del plazo de treinta (30) días. Las tarifas de la revisión técnica vehicular por tercera vez, siempre y cuando se realice dentro del plazo de treinta (30) días, se establecen en un 50% de los valores correspondientes a cada tipo de vehículo establecidos en la sección

2.- Revisión técnica vehicular del tarifario precedente. La cuarta revisión vehicular tendrá un costo del 100% de los valores correspondientes a cada tipo de vehículo.

Art. 4.- Impuesto a los Vehículos.- Este impuesto deberá ser recaudado por la ATM Centro Guayas – EP, anualmente, previo a la realización de los procesos inherentes a los servicios públicos derivados de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular, a los vehículos registrados en las jurisdicciones territoriales de los cantones miembros de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, en concordancia con lo establecido en la Sección Séptima del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art.- 5.- Tasa por rodaje en la jurisdicción territorial de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas.- La ATM Centro Guayas – EP deberá recaudar esta tasa, anualmente, a todos los vehículos que no estén registrados y circulen dentro de la jurisdicción de cada cantón miembro de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, o que se presenten a matriculación o revisión en el Centro de Matriculación y Revisión Técnica Vehicular de Daule.

La presentación del comprobante de pago de esta tasa será requisito indispensable para la realización de los procesos inherentes a los servicios públicos derivados de la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular.

Art. 6.- Multa de recargo por incumplimiento de cambio de propietario dentro del plazo correspondiente.- Será aplicable a los procesos de cambio de propietario que se realicen fuera del plazo de treinta (30) días contados a partir de la suscripción del contrato de venta del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 392, numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 7.- Emisión o renovación de autorización de circulación por cuenta propia.- Esta tarifa será aplicable cuando los GADs municipales miembros de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas asuman la competencia correspondiente.

Art. 8.- Tasa única de implementación del servicio público/comercial, por socio.- Es un valor aplicable a cada socio de las operadoras de transporte que estén gestionando la concesión de un permiso o contrato de operación. Su pago se realizará, por una sola vez, previo a la concesión del permiso o contrato de operación y no será aplicable para las renovaciones de tales títulos habilitantes.

Art. 9.- Tasa del servicio comercial alternativo–excepcional de tricimotos, por socio.- Es un valor aplicable a cada socio de las operadoras de transporte del servicio alternativo–excepcional de tricimotos. Su pago será anual, y se constituye como requisito para los procesos de revisión técnica vehicular, cuando corresponda.

Art. 10.- Emisión de certificado de viabilidad de uso de vía pública.- Las instituciones públicas que requieran autorización para el uso de las vías públicas de los cantones miembros de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas están exentas del pago de esta tarifa.

Todos los demás usuarios que requieran uso de vías públicas deberán cancelar esta tarifa previa la emisión del certificado favorable de viabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se deberá remitir la presente resolución a la Agencia Nacional de Tránsito para su conocimiento.

SEGUNDA.- La presente resolución deberá ser remitida al Servicio de Rentas Internas (SRI), para su conocimiento y aplicación, en cuanto corresponda.

La ATM Centro Guayas – EP deberá gestionar el cese de la recaudación del Impuesto a los Vehículos a través del SRI, para iniciar su recaudación directamente o a través del sistema financiero nacional.

TERCERA.- Se autoriza a la ATM Centro Guayas – EP, para realizar la recaudación de todos los valores constantes en el tarifario aprobado, a través del mecanismo más eficiente y que mejor convenga a los intereses de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, incluso a través del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se deberán respetar y hacer cumplir todos los acuerdos constantes en el Convenio de Alianza Estratégica suscrito entre la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, EP (ATM Guayaquil) y el Consorcio SGS Revisiones Técnicas, mientras este instrumento tenga vigencia.

SEGUNDA.- Asimismo, durante la vigencia del Convenio de Alianza Estratégica referido, serán aplicables los valores establecidos en el tarifario aprobado en la *Cuarta Reforma a la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de tramites de movilidad en el cantón Guayaquil y que autoriza la concesión de dichos servicios a la iniciativa privada*. Estos valores serán recaudados a través de la ATM Guayaquil.

VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día 1 de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Presidente del Directorio General, Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas.

Certifico que el presente instrumento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Directorio de la Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas, del día 1 de marzo de 2016, con siete (7) votos a favor, y una ausencia.

f.) Econ. Julio Jaramillo Pareja, Secretario del Directorio General Mancomunidad de Movilidad Centro – Guayas.

MANCOMUNIDAD DE MOVILIDAD CENTRO GUAYAS.- Certifico que este documento es fiel copia de su original, el cual reposa en archivos y al que me remito en caso necesario.- Fojas 05 cinco.- 22 de septiembre de 2017.- f.) Econ. Julio Jaramillo Pareja, Secretario del Directorio, Mancomunidad de Movilidad Centro Guayas.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO****Considerando:**

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 240, de la Constitución de la República del Ecuador, sintetiza que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 264, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, de conformidad a la disposición contenida en el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, son principios tributarios los de progresividad y transparencia, cuya observancia es necesaria e imprescindible en la actividad administrativa local;

Que, el Art. 55, literal e), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), prescribe como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 57, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), prevé como atribución del Concejo Municipal regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 186, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes o espacios públicos, y en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la recaudación de las plusvalías;

Que, el Art. 556, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza; y,

En uso de las facultades que la Constitución y la Ley le confieren:

Expide:**LA SIGUIENTE ORDENANZA MUNICIPAL QUE
REGULA EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN
LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE PREDIOS
URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS EN EL
CANTÓN GUANO.**

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto regulado en esta ordenanza (en adelante el “impuesto a las utilidades”) constituye la transferencia de dominio de bienes inmuebles urbanos, a cualquier título, en la que se pone de manifiesto una utilidad y/o plusvalía determinada de conformidad con la ley y esta ordenanza.

Para la aplicación del Impuesto a las Utilidades se consideran todos los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del cantón Guano y que están debidamente catastrados y registrados en el Registro de la Propiedad del cantón Guano.

Son supuestos de no sujeción del Impuesto a las Utilidades, las transferencias de dominio que resulten de la resolución, rescisión o resciliación de actos y contratos, o de transferencias efectuadas de bienes inmuebles municipales.

Art. 2.- ÁMBITO.- El ámbito de la presente ordenanza es el cantón Guano, específicamente las áreas urbanas debidamente catastradas por la Jefatura de Avalúos y Catastros del GAD Municipal de Guano.

Art. 3.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.- Son sujetos activos y pasivos los siguientes:

Sujeto Activo.- El sujeto Activo del Impuesto a la Utilidad es el GAD Municipal de Guano, quien ejercerá su potestad tributaria a través de las instancias correspondientes, que tendrán la responsabilidad de determinar, administrar, controlar y recaudar el presente impuesto.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria a la que se refiere esta ordenanza, aquellos previstos en el Art. 558 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 del Código Tributario.

Art. 4.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

- 1.- La base imponible del impuesto a las utilidades es la utilidad y/o plusvalía que se pone de manifiesto con ocasión de la producción del hecho generador.
- 2.- Para el cálculo de la base imponible al valor del inmueble con el que se transfiere el dominio (en adelante “el valor del inmueble”) se aplicaran las deducciones previstas en los artículos 557 y 559

del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

- 3.- Para efectos de la aplicación del impuesto a las Utilidades se considera Valor del Inmueble aquel que resulte mayor entre los siguientes:

- a.- El previsto en los sistemas catastrales actualizados conforme lo determina el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, a la fecha de transferencia de dominio; o,
- b.- El que conste en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.

Art. 5.- TARIFA

- 1.- la tarifa general del Impuesto a las Utilidades es el diez por ciento (10%) que se aplicara a la base imponible en todos los casos en los que en virtud de esta Ordenanza no se hubiere establecido una tarifa específica.
- 2.- La Tarifa en casos de Transferencia de Dominio a título gratuito será del uno (1) por ciento que se aplicara a la base imponible.
- 3.- Para el caso de las primeras transferencias de dominio que se realicen a partir del año 2006, la tarifa aplicable será del 0,5 % cuando estas sean realizadas por personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro del negocio o actividad económica no sea la inmobiliaria, de construcción o cualquier tipo de explotación de bienes inmuebles. Diferente a la de arrendamiento.
- 4.- Para el caso de las primeras transferencias de dominio efectuadas a partir del año 2006 la tarifa aplicable será del 4 % cuando estas sean realizadas por personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro del negocio o actividad económica sea la inmobiliaria, de construcción o toda explotación de bienes inmuebles diferente a la de arrendamiento, conforme se determine en el Registro Único de Contribuyentes, escritura de Constitución o cualquier otra certificación obtenida en los registros públicos.

Tabla de tarifas en el Impuesto a las Utilidades

	Porcentaje aplicable a la base imponible
Tarifa general	10 %
Tarifa en transferencias de dominio a título gratuito	1 %

Tarifa en primeras transferencias de dominio a partir del año 2006, personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro del negocio o actividad económica no sea la inmobiliaria, de construcción o cualquier tipo de explotación de bienes inmuebles. Diferente a la de arrendamiento.	0,5 %
Tarifa en primeras transferencias de dominio a partir del año 2006, para personas naturales o jurídicas cuyo objeto social, giro del negocio o actividad económica sea la inmobiliaria, de construcción o toda explotación de bienes inmuebles diferente a la de arrendamiento.	4 %

Art. 6.- EXENCIONES: Se reconocerán todas las exenciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones, reglamentos y disposiciones que sobre esta materia se hubiere aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente Ordenanza, entrara en vigencia a partir de su aprobación en segunda instancia por el Concejo del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del cantón Guano y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, a los 18 días del mes agosto del año 2017.

f.) Lic. Oswaldo Estrada A., Alcalde del GADM-CG.

f.) Abg. Héctor Silva G., Secretario del Concejo.

SECRETERÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS EN EL CANTÓN GUANO**, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guano, en primer debate en sesión ordinaria del 10 de agosto del 2017; y, en segundo debate en sesión ordinaria del 18 de agosto del 2017.

f.) Abg. Héctor Silva G., Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN-

Promúlguese y ejecútese.- Guano, a los 21 días del mes de agosto del 2017.

f.) Lic. Oswaldo Estrada A., Alcalde del GADM-CG.

SECRETARÍA DEL CONCEJO.- CERTIFICA: Que sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LAS TRANSFERENCIAS DE DOMINIO DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALÍA DE LOS MISMOS EN EL CANTÓN GUANO**, el Lic. Oswaldo Estrada Avilés Alcalde del GAD Municipal, a los 21 días del mes de agosto del 2017, siendo las 11 horas en la mañana.

f.) Abg. Héctor Silva G., Secretario del Concejo.

